

29 mayo 1909.

225

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Martin Gutierrez Filiación N° 1337 Celda N° 271

Delito Varios

Pena 9 años

Comienza la condena 4 Julio de 1907

Termina la condena el 4 Julio de 1916

Juez Dr. Manuel O. Carrión

Juzgado Pura

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 8 de mayo de 1909.

Señor Director del Panoptico.

Nº 1954

Con fecha de hoy este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Martin Gutierrez (a) Zorro, la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo ó sean nueve años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el cuatro de julio de mil novecientos siete.-Díctense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe donde permanecerá hasta que haya celdavvacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

ma a 14 de Mayo de 1909.

Sequiere Copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo y
aprobare con el original.



Portillo

227

Ejecutoria del reo Martín Gutiérrez á Torro.

Sentencia de 1^a Instancia... En el juicio criminal seguido contra Martín Gutiérrez, alias Torro, por varios delitos, se ha expedido la siguiente sentencia. Vistos estos autos resulta que el Subprefecto de la Provincia, en oficio de veintidos de Julio de mil novecientos cinco y á mérito del parte pasado á su Despacho, por el Gobernador de Yucatán, denunció la comisión de varios delitos que, en diversos fechas y por distintas personas, se habian realizado en los distritos de Chulucanas y Moropón, organizándose con este motivo, los sumarios respectivos para perseguir, reparadamente cada uno de los delitos denunciados y hacer en su oportunidad la acumulación que correspondiera con arreglo á la ley. En cuatro de esos sumarios está comprendido el reo presente, Martín Gutiérrez, alias Torro, y han sido acumulados para que una sola sentencia abarque los delitos que en ellos se le imputan. Y considerando: Primeramente: que el primer cuaderno se organizó contra Martín Gutiérrez, Mercedes Chirique, José Dominguez, Lino Algalobos y Santiago Picoín, por los delitos de asalto y robo, cometidos en los caseríos contiguos de

Pueblo Nuevo y Baray, del distrito de Moropion, en la noche del seis de Febrero de mil novecientos cinco, en donde fueron saqueados, sucesivamente, las casas de Nieves, Fariñan, Marcos Bórdova, Carlos Barrios, Juan Cortés y Rosa Roma, progresando la instrucción del sumario hasta expedirse el auto definitivo de fojas sesenta y siete vuelta, por el que se libró mandamiento de prisión en forma contra los acusados, a excepción de José Dominguez, que habiendo fallecido durante la suela del juicio, se costó este respecto de él, y se mandó seguir, en cuerda separada, el que corresponde a los reos propugos: Simón Algalobos, Mercedes Obispo y Santiago Cicio, continuando en consecuencia, el proceso con el único acusado presente, Martín Gutierrez. Segundo: que este, a fojas siete, confiesa paladinamente, que de su casa salieron armados, con dirección a Pueblo Nuevo y Baray, en donde fueron saqueados, una tras otra las cinco casas antedichas, y que él y Dominguez, no tuvieron otra participación en esos delitos, que en ir a las bestias, unas veces y otras vigilar los puertos, mientras los demás penetraban a las casas y salían



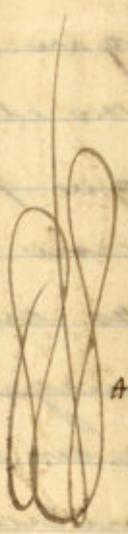
con los objetos y especies robadas que se repartieron en la Vega del Fronco, so, tocándole a él, únicamente, una miriaguina de cosas, un corte de gine-ro de traje y seis soles de plata, confesión que guarda concordancia con la que hizo a fogas cinco, su coa-usado José Domingues. Tercero: que los agraviados, en sus respectivas decla-raciones, designan, entre los autores de esos delitos, al res Gutierrez, a quien conocieron, casi todos, cuando se reali-zaba el asalto y hay conformidad en-tre sus preventivas y la parte pertinente de la confesión de aquel; así como en los mismos preventivos y las decla-raciones que corren de fogas cincuen-ta y una y cincuenta y seis, especialmen-te con la de Valentín Dusa a cuya casa llegó el barco Córdova en el momento en que se realizaba, en la suya, el asal-to y habiendo solicitado these testigos que que lo acompañan, se dirigieron a la casa en donde se había cometido ya el delito y solo encontraron a la mujer del agraviado Córdova, que, vivamente im-prisionada, les refirió los hechos prac-ticados por los asaltantes y con la de-claración de Bayetano Maldonado, a fo-gas cincuentidos, que también acompa-ñó, la misma noche, a Córdova y al otro agraviado Carlos Parión. Cuarto: que a fogas treinta y treinta y

to, declaró Dona Ursula Aljós y Do-
ña Francisca Reyes, haber obtenido del
Sr. Gutierrez, entre otras especies, una
máquina de coser, que les fué quita-
da después por el Gobernador de Chu-
lucanas, como una de las cosas roba-
das que aparecen de la relación hecha
por los agraviados Marcos Córdova,
Juan Cortés, cuya preexistencia han
acreditado en autos, y el mismo Sr.,
en su instructiva compuso' habérsele ad-
judicado en la repartición que hicie-
ron en la "Vega del Fresno", entre otras
especies, una máquina de coser que
dejó pignorado en la cantidad de
ochos reales, a la repuida Dona Ur-
sula Aljós, según agrega en su de-
claración con cargo de fe y de ten-
ticuatro vuelta. Lo expuesto en este
considerando y en los anteriores acredita
plenamente la culpabilidad del Sr.,
como autor, pues, aun cuando pretende
convencer de que su participación en
los delitos ha sido indirecta, practicán-
do autos secundario, aparece del pro-
ceso todo lo contrario, desde que fué
en casa en donde se reunieron pa-
ra salir enseguida armados, con di-
rección a los cosas que acallaron, en
la que tenían la consigna de cuidar
los puertos mientras los demás pen-
traban en el interior, con la seguri-
dad de que no serian sorprendidos,

dos; y como el delito que se juzga, en ese enadero, está previsto en los incisos segundo y tercero, del artículo trescientos veintiseis del Código Penal, la pena que le corresponde es la designada en el mismo artículo, decimo del Código Presitado.

Quinto: que en el enadero segundo se persiguieron los delitos de acatamiento y robo, cometidos por el mismo res Martín Gutiérrez, José Domingues y Gregorio Alejos, en los casos de Lorenzo Almaraz y Ramón Lahuna, situados en el caserío "Cucur" del distrito de Aboripón, en la noche del veintiseis de Febrero de mil novecientos cinco, o sean veinte días después de haber cometido los delitos de que se hace mérito en los considerandos anteriores, en ese enadero se libró mandamiento de prisión en forma contra los acusados, continuando el juicio solo contra Gutiérrez, por haber fallecido Domingues y hallarse ausente Alejos, y el auto de fejas sesenta vuelta, que así los días pasados, fué confirmado por la resolución superior de fejas setenta y tres. Sexto: que Gutiérrez, en la instrucción de fejas tres y declaración, con cargos de fejas setenta y cuatro vuelta, se confiesa autor de los delitos que se imputan, manifestando sencillamente, que por insinuación de Gregorio Alejos, se unió con él y José Domingues y respectiva-

mente armados, se dirigieron la noche
antes expresada, á la casa de Loren-
na Alnestar, la que saquearon, pasan-
do de allí á la de Ramón Taberna,
á quien amarraron y custodió Gu-
tierrez, mientras Dominguez vigilaba los
puertos y Mejias sustraja de la casa
los especies que enmen, haciendo
igual confesión el acusado Domi-
guez en la instrucción de fojas cinco
vuelta. - Setimo: que la relación he-
cha por los agraviados en sus preven-
tivos de fojas dos y veinte, conmensa con
lo expuesto por los acusados, no solo en
cuanto á los hechos principales que esa
noche, cometieron sino tambien en muchos
de los detalles, lo quedará mérito pa-
ra reconocer en dichos preventivos un
elemento probatorio del proceso que
se robustece con las declaraciones
que obran de fojas veintinueve y veintidos
y de fojas cincuenta y tres vuelta y cincuen-
ticinco, especialmente con la prestada
si fojas ciento cincuentasiete del can-
dado cuarto, ó sea el corriente, por En-
genio Alnestar, que despues de presenciar
el asalto y robo en la primera casa, fué
obligado por los asaltantes á que los con-
dujera á la de Ramón Taberna, en don-
de cometieron iguales delitos. Octavo:
que á formar la prueba plena de los
delictos de Gutierrez, en los delitos e-
nunciados contribuye tambien la circuns-



tancia de que la autoridad politica de Cuba
 lucanas, recuperó del poder de los acue-
 dos varios de los especies robados, que fu-
 ron remitidos y depositados habiéndose
 acreditado, oportunamente, en preser esten-
 sion y valor, y, además, el hecho de que Gu-
 tierres vendió cuatro cueros de plata, roba-
 dos también, esa noche a Taberna, según
 aparece de su preventiva y de la relación de
 fojas ocho, a Doña Francisca Reyes y
 Doña Ursula Rojas, como lo averúan en
 sus declaraciones de fojas treinta y tres y
 treinta y cuatro, en ademas primero, y a los mismos
 personas les vendió los máquinos de co-
 ser, de que se ocupa el considerando cuar-
 to; de lo que resulta que estos delitos, de
 igual naturaleza de los anteriores, están
 previstos y penados por los incisos prime-
 ro y segundo del artículo trescientos vein-
 tinueve del Código Penal, con la misma
 agravante del inciso once, artículo décimo,
 del precitado Código. NOVENO: que en
 el cuaderno tucén se imputa a Gutierrez
 la sustracción de tres bestias pertenecientes
 a Felix Vargas, arrendatario del fundo de
 ropón, y en ese delito se comprende a doña
 uniliano Borro por que se asegura que
 recibió las bestias de José Toramilla y la
 depositó en la chacara de Rafael Leiva,
 en donde fueron recuperadas por la comi-
 sion que presidia Don Alejandro Leroy y
 Manzaneros, pero Gutierrez en la instrucion
 de fojas dos vuelta, amplifica a fojas

treintinueve, manifestó que al pasar por
chacara de Leñas, vió en ella las bes-
tias referidas e inmediatamente dió aviso
á Leon Mancebanes y en compañía de
este y de otras personas se dirigieron a
ese sitio, y al llegar encontraron á Do-
si Saramillo que intentaba sacar esos
semovientes, pero al aperebirse de que
la comisión se acercaba, huyó precipi-
tadamente, y que, por Leñas, dueño
de la chacara, se informó de que el Sr.
Máximo Coma fué quien hizo el de-
pósito de dichas bestias para que pas-
taran, ratificando esta exposición en la
declaración con cargo de fojas cir-
cunventivas, e insistiendo en negar la
culpabilidad que se le atribuye en este
delito. Décimo. que Máximo Coma
Coma, que en la instrucción de fojas
cuatro, manifestó haber recibido de Sa-
millo las tres bestias, para guardarlas
y las depositó en la chacara de Leñas,
rectificando esa acusación á fojas en-
venta, en el sentido de que solo por
pocas horas las tuvo en su poder y
que fué Saramillo el que los llevó pre-
suntamente á la chacara expresada,
diciendo lo mismo en la declaración,
con cargo de fojas cincuenta y ocho, y
la manifestado por Coma convalidada
con la afirmación que, á fojas treinta
y siete, multa, hace Leñas de que las
bestias fueron depositadas en su cha-

caro, por José Saramillo, y, a fojas veintio-
 cho, agrega el mismo, ^{que} encontró a éste en
 momentos que salía de aquella y le pidió
 pasto para sus bestias que ya había intro-
 ducido los que permanecieron hasta el
 siguiente día, que fueron recogidas por
 la comisión de León Mauranares, de lo que
 deduce que el autor del robo es el prófugo
 Saramillo e ignora la participación que
 haya tenido Maximiliano Borca. Novo
decimo: que el agraviado Félix Var-
 gas, no hace a Borca ninguna imputa-
 ción respecto de este delito, y, al acusar
 a Martín Gutiérrez, como autor, se fun-
 da en la confesión que asegura haber
 hecho de su propia culpabilidad, lo
 que ha negado constantemente el res en
 sus declaraciones, y León Mauranares
 y los demás personas que formaron la
 antedicha comisión, aseguran también de
 fojas dieciséis a veintuno, que Gutié-
 rez se confesó culpable ante ellos; pe-
 ro esa confesión extrajudicial, sin ren-
 der ninguno de los requisitos preveni-
 dos por la ley, no puede constituir en
 el plenario, un elemento de prueba y
 mucho menos, desde que el res niega
 haber hecho esa declaración, y la culpa-
 bilidad que, por ese medio, se pretende
 atribuirle, de lo que resulta aplicable, al
 presente caso, la última parte del artí-
 culo ciento ochos del Código de Enjuicia-
 miento Penal: Quotiesimo: que el

en adorno enarte, o' sea el corriente, se con-
trae al delito de asalto y robo, en despo-
blados, cometidos en la noche del veinti-
siete de Enero de mil novecientos cinco,
en la persona de Don Antonio Bara-
mantin, imputado a Martin Guti-
eres y Mercedes Chiroque, amplián-
dose la instrucción del asalto y ro-
bo en el caserío "Las Huarquillas" y
a unos hornos en el despoblado de "Vi-
ens", en cuyos delitos se comprendió tam-
bien a José Dominguez, pero se sobre-
seyó respecto de ellos y se cortó el juicio
en cuanto a Chiroque y Dominguez por
haber fallecido, librándose mandamien-
to de prisión solo contra Gutierrez por
el primero de los expresados delitos, como
aparece del auto corriente a fojas no-
venta y ocho vuelta, confirmado por
el de fojas ciento doce y de ejecutoria
Suprema de fojas ciento diecisiete. De-
ciso tercero: que el agraviado
Baramantin en su prevención de fojas
veinticinco manifiesta haber sido asal-
tado en el sitio "Pilain" por dos indivi-
duos, que no conoció por la oscuridad
de la noche, y después de amarrar-
lo le robaron los especies que enumera,
cuya preexistencia ha acreditado y los
mismos, según consta de autos, fue-
ron encontrados pocos días después,
en la chacara del acusado Mar-
tín Gutierrez, por las personas que

fueron a' ella con ese fin, de tener como
 evidencia de ^{que} se habia cometido el mencio-
 do delito, cuya perpetracion se imputa-
 ba a' esos res y a' Mercedes Chiroque, y
 fueron recogidos de ese sitio, segun apa-
 rece en las declaraciones de fogas enorente
 y resentidos. - Décimo-cuarto: que
 el res en su instructiva de fogas tres, am-
 pluada a' fogas treinta y una vuelta, asi
 como en la declaracion con cargos de fo-
 gas ciento deccinueve vuelta, niega la
 participacion que se le atribuyo en esos
 delitos y solamente declara que en viaje
 de Chulucanas, encontro en Pilau a' Mer-
 cedes Chiroque que traia una bestia de
 tiro con una alforja llena, sin saber
 su contenido y que, conociendo sus ma-
 los antecedentes, se alijo' de el, con dire-
 ccion a' Aborropón, y lo vio que tomó el
 camino que conduce, entre otros sitios, a'
 la chacra del acusado, en la que en-
 contro' al dia siguiente, los efectos ro-
 bados. Es inverosimil que dados los re-
 laciones de Chiroque con Gutierrez no
 haya manifestado a' este la proceden-
 cia de la bestia de tiro y de los objetos
 que conducia en ella, y menos creible
 todavia que no le hubiere pedido su con-
 sentimiento para recortar en su chacra
 lo que habia robado, a' pesar de las expli-
 caciones que dá Gutierrez. - Décimo-
quinto: que lo expuesto y los cir-
 cunstancias de haber sido Gutierrez como



panero de Chiriqué en la comisión de otros delitos, de no haber denunciado la existencia, en su casa, de espues robados y de haber dispuesto de un pellón, que formaba parte de este, pidiéndolo a José Samisari, como lo declara este á fojas ciento noventa y tres vuelta y el mismo Gutiérrez, despiertan vehementes sospechas respecto de su delincuencia, como co-autor; pero no arroja el proceso los elementos suficientes para constituir la prueba plena si sea aquella de la que no puede deducirse otra consecuencia que la culpabilidad del reo, en la condición antedicha, desde que no se ha proveyado ni la prueba horal ni la testimonial respecto del delito mismo, y aparece de los distintos sumarios que se han organizado, que Chiriqué capitaneaba una partida de bandidos, acompañándose, unas veces, con algunos de ellos y otros por los demás para cometer sus crímenes, y cabe la posibilidad de que en el delito de que se trata haya sido otro y no Gutiérrez el que lo acompañó, influyendo en su ánimo el temor que ese jefe de forajidos le inspiraba para no denunciar inmediatamente los hechos que confesó, y por estas consideraciones debe tenersele como encubridor de

los delitos, materia de este cuaderno, con
 forme con lo dispuesto en el artículo die-
 ciseis del Código Penal. Décimo-
Sexto: que Gutierrez resulte respon-
 sable, como autor de los delitos de asal-
 to y robo, cometidos en "Pueblo Nuevo" y
 "Baray", de que se ocupa el cuaderno
 primero, y del asalto y robo en el case-
 rio "Bucur", del cuaderno segundo y co-
 mo encubridor del asalto y robo en el
 despoblado de "Pilán", materia de este
 cuaderno cuarto, y para la aplicación
 de la pena, con arreglo a lo dispuesto
 en el artículo cuarenticinco del Código
 Penal, debe tomarse como delito prin-
 cipal uno de los dos primeros que se han
 indicado, por merecer cada uno de ellos
 la pena de penitenciaría en primer gra-
 do, con el aumento de un término por la
 circunstancia agravante de haberse come-
 tidos de noche, y de dos términos más por
 el otro delito enumerado y el encubrimien-
 to del asalto en "Pilán" si sea en peniten-
 ciaria en segundo grado. Por estos fun-
 damentos y demás que resultan del pro-
 ceso, administrando justicia a nombre
 de la Nación. = Fallo: que debo conde-
 nar, como en efecto condeno, a Martín
 Gutierrez alias Loro, a la pena de peniten-
 ciaria en segundo grado, término máx-
 imo si sean nueve años que comenza-
 ran a contarse desde el cuatro de Julio
 de mil novecientos siete, y a los acceso-

rias de inhabilitación absoluta, e interdicción civil, durante la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad política por la mitad del tiempo de la condena, después de cumplida, y lo absolvo de la instancia lo mismo que a Maximiliano Gomez por el delito de abigeato que se les imputa en el cuaderno tercero = Y por esta mi sentencia, que se consentará sino fuere apelada, juzgado definitivamente en primera instancia, así la proveo, mando y firmo en Lima Junio seis de mil novecientos ocho = Manuel O. Carrion = doy fe que la precedente sentencia, que publicada en el día de su fecha conforme lo prescribe la ley = con sello que dice = Ruben E. Rojas = Piura = Escribano de Estado = Ruben E. Rojas = Piura veintitris de Julio de mil novecientos ocho = Vistos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, por los fundamentos pertinentes del fallo: confirmaron la sentencia de fojas ciento setenta y tres en fecha seis de Julio último, en la parte apelada, que condena al reo Martin Gutiérrez, alias Torro, a la pena de penitenciaria en segundo o sea nueve años de dicha pena, que comenzarán a contarse desde el cuatro de Julio de mil novecientos siete, y a los accesorios que se puntuali-

Auto de vista.

ran en el referido fallo; aprobaron este
 en la parte consultada, que absuelve de
 la instancia el mencionado res Martin
 Gutierrez, alias Torro y Maxumilian Boner
 por el delito de abigeato que se le imputa
 en el cuaderno tercero, y al que se refiere
 la parte considerativa del fallo; y los devol-
 vieron con lo acordado = Montenegro = Es-
 pinosa = Behave = Chipoco = Esquivel =
 Le publico conforme a ley, de que certifico =
 Antonio Sanchez = El infrascrito = Secretario
 de la Excelentisimo Corte Suprema de Jus-
 ticia = Certifico: que en virtud del recurso de
 nulidad interpuesto por Martin Gutierrez (a)
 Torro en la causa que se le sigue por adul-
 terio y robo, este Supremo Tribunal ha resul-
 tado lo que sigue: Vistos: de conformidad con
 lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: de-
 clararon no haber nulidad en el fallo de
 vista de fojas ciento ochenta y ocho, en fecha
 veinte y tres de Julio ultimo, en la parte que
 es materia del recurso, por lo que se confir-
 ma la sentencia de primera instancia, de
 fojas ciento setenta y tres, en fecha seis
 de Julio anterior, en cuanto condena
 al res Martin Gutierrez, alias Torro, a la
 pena de privacion en segundo gra-
 do, termino maximo o sea nueve años de
 dicha pena con los accesorios del articu-
 lo treinta y cinco delCodigo Penal, contandose
 en el termino para la principal desde el
 suceso de Julio de mil novecientos siete; y
 los devolvieron = Castellanos = Villaran =



León = Villanueva = Abrenara = Le pu-
blico conforme a ley = César de Aír-
denas = Es copia de un original, que
corre a fojas doissueltas del cuaderno
numero cuatro cientos cincuentidos que
queda archivada en esta Secretoria = Li-
ma veintidos de Diciembre de mil nove-

Decreto.

cientos ochos = César Airdenas = Piur-
a Enero veintuno de mil novecientos
nueve = Por devueltos, cumplase lo ejecu-
toriado, haciéndose saber: saquese triplica-
da copia certificada de la ejecutoria del
res, deudas la direccion correspondiente, y
fecho archivase el expediente, en el ofi-
cio del Notario de turnos de esta Pro-
vincia = Obra rubrica = Hojas =

Es copia tomada de los puros que originales se re-
gistran de fojas ciento setenta y tres a fojas cien-
to ochenta, fojas ciento ochenta y ocho vuelta, fojas
ciento noventa y fojas ciento noventa y cinco del
expediente criminal seguido contra Mar-
tín Gutiérrez alias Torro por saltamiento
y robo, de que doy fe = Piura Enero veintidos
de mil novecientos nueve =



Ruben F. Rojas

[Handwritten signature]



1827
Burgos